

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite informando que a la fecha no ha comparecido el señor JUAN JOSE VIVEROS ARCILA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** SUCESIÓN

**DEMANDANTE:** JUAN JOSE VIVEROS ARCILA

**CAUSANTE:** JHON JAIR VIVEROS VELASCO

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2014-00274-00

AUTO No. 3234

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que en el asunto de la referencia se requirió al señor JUAN JOSE VIVEROS ARCILA para que constituyera apoderado judicial, en virtud de la cuantía del proceso sucesorio, pero a la fecha el mismo no ha comparecido, el despacho procederá a requerirle nuevamente para los fines pertinentes.

En atención a lo expuesto el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** REQUERIR nuevamente al señor JUAN JOSE VIVEROS ARCILA para que constituya apoderado judicial para su representación, en virtud de la cuantía del presente asunto.

**SEGUNDO:** REMITIR copia de la presente providencia a la dirección electrónica [pandrea2305@hotmail.com](mailto:pandrea2305@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 134

De Fecha: 03 de Agosto de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite informando que a la fecha los señores MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ y JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ no han constituido apoderado judicial. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** INVERSORA IMPERIO SAS  
**CAUSANTE:** JUAN DE JESUS DUARTE RAMÍREZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2014-00434-00

AUTO No. 3235

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que en el asunto de la referencia los señores MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ y JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ no han constituido apoderado judicial, siendo ello imperativo en virtud de la cuantía del proceso sucesorio, el despacho procederá a requerirles para los fines pertinentes.

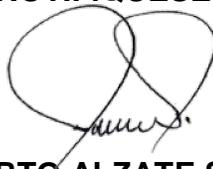
En atención a lo expuesto el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** REQUERIR nuevamente a los señores MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ y JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ para que constituyan apoderado judicial para su representación, en virtud de la cuantía del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaria REMÍTASE copia de la presente providencia a la dirección Calle 31 # 4B-18/20 de la ciudad de Santiago de Cali.

**NOTIFÍQUESE**



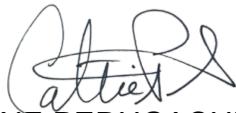
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>134</u>
De Fecha: <u>03 de Agosto de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, con solicitud de desistimiento, realizada por el solicitante de la PRUEBA ANTICIPADA de la referencia. Así mismo se informa que se allegó comunicación mediante la cual, se informa que el señor Jaime Suarez Cuenca – deudor-, se encuentra en proceso de reorganización de deudas. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00276-00**

PRUEBA ANTICIPADA.

SOLICITANTE: HERMES LUGO CATRO. C.C. No.98.387.775;

CITADO: JAIME SUAREZ CUENCA.

**AUTO N.3256**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el memorial allegado por la parte solicitante, en donde desiste de la prueba solicitada y requiere que se dé por terminado y se archive el presente trámite, por lo tanto, encuentra este Despacho que, de conformidad con el artículo 175 del C.G.P. y demás disposiciones concordantes, la solicitud es procedente y se ordenará el archivo de las diligencias.

Por otra parte, respecto a la comunicación allegada que da cuenta que el señor JAIME SUAREZ CUENCA -parte citada en el presente trámite-, se encuentra en proceso de reorganización en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito y requiere, entonces, que se remita al mencionado Despacho, todos los procesos de ejecución que se estén siguiendo en contra del deudor Jaime Suarez Cuenca. Teniendo en cuenta que el presente trámite no es un proceso ejecutivo, se procederá a glosar a los autos sin consideración alguna.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

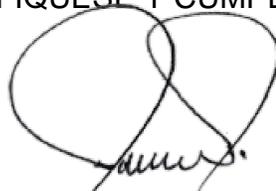
**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la prueba extraprocesal de la referencia.

**SEGUNDO: GLOSAR** a los autos, sin consideración alguna, la comunicación que informó el proceso de reorganización del deudor Jaime Suarez.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa anotación en el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI.

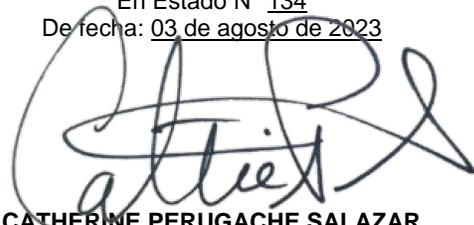
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

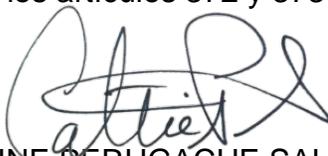
En Estado N° 134  
De fecha: 03 de agosto de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

SE

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

**REFERENCIA:** VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** CLAUDIO AGUDELO

**DEMANDADA:** FANNY BORBON NAVAS e IDALIA CONCEPCION MENDEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO N° 2100

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 1501 de fecha 14 de abril de 2023.

Por otra parte, como quiera que la apoderada del actor informa que el señor AGUDELO se encuentra privado de la libertad, si bien la audiencia se llevará a cabo de manera presencial por solicitud de las partes, se procederá a establecer link de audiencia para que el demandante pueda conectarse a la misma desde su lugar de reclusión.

Además, como quiera que la apoderada demandante no informó el lugar donde se encuentra recluso el señor CLAUDIO AGUDELO, se le requerirá a fin de que informe tal situación a efectos de oficiar al centro de reclusión o la respectiva inspección de policía de ser el caso, con el fin de que garanticen la comparecencia virtual del demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el **día 06 de septiembre del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 1501 de fecha 14 de abril de 2023.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, con el fin de que previamente a la fecha programada para la audiencia relacionada en el inciso anterior, se informen en la secretaría del Juzgado sobre la sala asignada para tal fin, como quiera que se iniciará a la hora señalada, por lo que se les recomienda llegar con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

**TERCERO:** Para efectos de llevar a cabo la diligencia por parte de este Despacho, líbrese por la secretaria la comunicación respectiva a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente y autorización de ingreso de los contrayentes, así mismo, se prevendrá a los solicitantes que deben cumplir con todos los protocolos de bioseguridad.

**CUARTO: CITAR** para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico: charlespolo683@yahoo.com, para lo pertinente.

**QUINTO: COMPARTIR** el siguiente enlace o link de ingreso <https://call.lifesizecloud.com/18930020> a la audiencia programada para el día 06 de septiembre de 2023 para que el demandante CLAUDIO AGUDELO pueda comparecer a la audiencia por encontrarse privado de la libertad según informó su apoderada.

**SEXTO: REQUERIR** a la apoderada demandante para que informe el centro de reclusión donde se encuentra el señor CLAUDIO AGUDELO.

**NOTIFIQUESE**

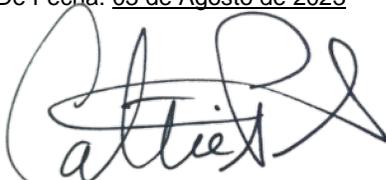


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE**

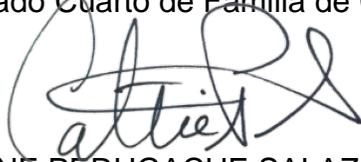
En Estado N°: 134

De Fecha: 03 de Agosto de 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la apoderada de la parte actora está solicitando se re programe la audiencia programada para el día 03 de agosto de 2023 en atención a que la togada ya tenía programada otra audiencia el mismo día a la misma hora con el Juzgado Cuarto de Familia de Cali. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** VERBAL PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** EDISON CARMONA MUÑOZ; CLAITON CARMONA MUÑOZCC 16.715.540; y ALICIA CARMONA MUÑOZ

**DEMANDADOS:** JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL, MARÍA EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-872-00

AUTO N° 3233  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 3009 de fecha 18 de julio de 2023.

De otra orilla, la togada actora solicita la intervención de MARÍA EUGENIA CARMONA MUÑOZ y DIEGO FERNANDO CARMONA MUÑOZ como litisconsorte necesarios, no obstante, debe memorársele a la togada, que tal figura es procedente cuando *“el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*, no obstante, no encuentra esta sede judicial supuestas facticos y jurídicos que hagan imperativa la comparecencia de los señores MARÍA EUGENIA CARMONA MUÑOZ y DIEGO FERNANDO CARMONA MUÑOZ en el proceso, pues la togada omite argumentar el por qué sin la comparecencia de estas personas, no podría resolverse de manera uniforme ni de fondo sobre el objeto del asunto en ciernes.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el **día 07 de septiembre del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del Auto No. 3009 de fecha 18 de julio de 2023.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, con el fin de que previamente a la fecha programada para la audiencia

relacionada en el inciso anterior, se informen en la secretaría del Juzgado sobre la sala asignada para tal fin, como quiera que se iniciará a la hora señalada, por lo que se les recomienda llegar con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

**TERCERO:** Para efectos de llevar a cabo la diligencia por parte de este Despacho, líbrese por la secretaria la comunicación respectiva a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente, así mismo, se prevendrá a las partes que deben cumplir con todos los protocolos de bioseguridad.

**CUARTO:** CITAR para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico: charlespolo683@yahoo.com, para lo pertinente.

**QUINTO:** NEGAR la solicitud de integración de los señores MARÍA EUGENIA CARMONA MUÑOZ y DIEGO FERNANDO CARMONA MUÑOZ como litisconsortes necesarios.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE**

En Estado N°: 134  
De Fecha: 03 de Agosto de 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con oficio No. CND/004/31005/2022, proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00157-00  
DEMANDANTE: ALICIA POSSO CASTRO  
DEMANDADO: ALVARO POSSO CASTRO, ALFONSO GUTIERREZ, HAROLD CUERO  
CAMPAZ, HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON

AUTO No.3262

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al correo electrónico del Despacho, se recibió oficio No. CND/004/31005/2022, proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali , en el que informan que la solicitud de remanentes comunicado por este despacho mediante oficio No. 558 del 29 de septiembre de 2022 SURTE efecto por ser la primera que llega en ese sentido, no obstante, se advierte que el presente asunto fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali y le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en consecuencia, el despacho remitirá dichas diligencias, al despacho en mención por ser de su competencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Remítase el oficio No. CND/004/31005/2022, al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme lo expuesto en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

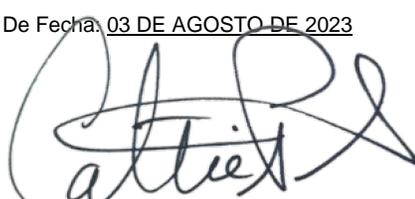


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°134

De Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver renuncia de poder. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00234-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JORGE MARIO ARISTIZABAL ARRIOLA

AUTO No. 3263

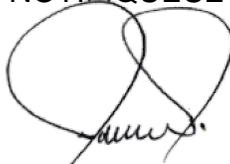
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Profesional del Derecho, Dra. Lorena Rodríguez Herrera, presenta renuncia del poder que le fuera conferido por la activa, por tanto, al encontrarse dicha petición conforme los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, este Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Aceptar la renuncia que, al poder, realiza, la Dra. LORENA RODRIGUEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía 1014241303 y T.P. 300.542 quien fungía en calidad de apoderada judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

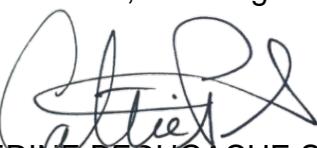
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°134 De Fecha: <u>03 DE AGOSTO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
---

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran realizados los presupuestos para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF:** VERBAL DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** MARÍA CRISTINA NARANJO ARANGO

**DEMANDADA:** JUAN MANUEL NARANJO ARANGO; AIME ALBERTONARANJO ARANGO; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00411-00

AUTO N° 3232  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, y como quiera que culminó todas las etapas procesales pertinentes, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

Sin embargo, debe advertirse que el togado que representa los intereses de los demandados JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, JAIME ALBERTO NARANJO ARANGO, LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, propone dentro del término de traslado, demanda de reconvenición, por tanto, deviene necesario para el juzgado realizar las siguientes apreciaciones:

La reconvenición se encuentra regulada en el artículo 371 del Código General del proceso en los siguientes términos:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y **no esté sometida a trámite especial**. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (En negrilla y subrayado por el despacho)*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

De la literalidad de la norma citada, se tiene que la reconvención es procedente si *de formularse en proceso separado procedería la acumulación*, de ahí que resulte imperioso remitirnos a estudio de los presupuestos legales de la acumulación de procesos. En tal sentido encontramos que, el ritual del procedimiento Civil Colombiano, brinda la posibilidad de acumular procesos en virtud de la naturaleza de cada uno de ellos, pues para los procesos de naturaleza Declarativos, el legislador estableció como sendero lo plasmado en el artículo 148 del Código General del proceso:

*“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos. (...)”*

En ese orden de ideas, no hay lugar a acoger la reconvención presentada por la parte demandada, pues el proceso de pertenencia, tiene un trámite especial, por lo que resulta imposible ser tramitado bajo el mismo procedimiento del proceso verbal de nulidad absoluta por medio del cual el togado reconviene, requisito que resulta imperioso para la procedencia de la acumulación y por ende, de la reconvención.

Aunado a ello, el inciso primero del artículo 371 ibidem, no solo establece que para que proceda la reconvención sea necesario que, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, situación que como esgrimimos no es procedente, sino que también requiere que no esté sometida a trámite especial. (Subrayado por el despacho) y como se mencionó delantamente, el proceso de declaración de pertenencia tiene constituido un trámite especial mediante el artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día 30 de agosto de 2023 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

**SEGUNDO:** Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO:** Citar para que comparezca a la audiencia que se señala en esta providencia al auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MANOSALVA identificado con la C.C. N° 32.633.457, residente en esta ciudad, correo electrónico [balbet2009@hotmail.com](mailto:balbet2009@hotmail.com), para lo pertinente.

**QUINTO: PRUEBAS:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

### **5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA MARÍA CRISTINA NARANJO ARANGO**

**5.1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**5.1.2. TESTIMONIAL:** Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de “PRUEBAS TESTIMONIALES” del escrito de demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P., lo cual imposibilita a este operador de justicia considerar sobre los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad de cada testigo.

**5.1.3. PRUEBA TESTIMONIAL TRASLADADA:** Decrétese la siguiente prueba testimonial trasladada solicitada por la parte demandante en el escrito por medio del cual recorrió la contestación de la demanda:

Prueba testimonial rendida por las señoras GLORIA CANO JARAMILLO, CLARA FERNANDA SOTO RESTREPO, JHOANNA DUQUE VIRGEN ante el Juzgado 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso de Responsabilidad Civil extracontractual adelantado por la señora María Cristina Naranjo Arango contra el señor Juan Manuel Naranjo Arango radicado bajo partida 14-2020-00218-00.

Líbrese el oficio correspondiente al Juzgado 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

**5.1.3.1.** Niéguese la prueba testimonial trasladada del proceso radicado bajo partida 7600160001932012-06531-00 que cursó en el JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI por cuanto su fin es demostrar que el poder general otorgado se hizo bajo toda legalidad, y que su fin era la de administrar los bienes y derechos del padre de la actora y no la administración de bienes o derechos de los demandados, pues en primer lugar no está en discusión en el presente asunto la legalidad del poder general otorgado por el padre de la demandante a ella, y en segundo lugar el fin mismo de una escritura pública lo da la Ley y el contenido plasmado en la misma, por lo que no se ve utilidad en la prueba solicitada.

**5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, JAIME ALBERTO NARANJO ARANGO, LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO**

**5.2.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos aportados en la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

**5.2.3. DECLARACIÓN DE PARTE:** Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia, ya que el togado podrá interrogar a sus prohijados.

**TESTIMONIAL:** DECRETESE la prueba testimonial solicitada por la parte demandada referida en el acápite de “Testimoniales” de la contestación de la demanda, la cual se limita a TRES (3) testigos. Para el efecto el togado actor elegirá los tres (3) testigos que comparecerán a la citada audiencia, quienes deben estar relacionados dentro de la lista plasmada en el acápite en mención de la demanda.

**NOTA:** La parte interesada debe velar por su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

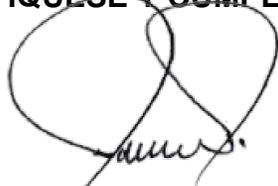
**5.3. PRUEBAS DE LOS INDETERMINADOS REPRESENTADOS POR CURADOR AD-LITEM**

Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

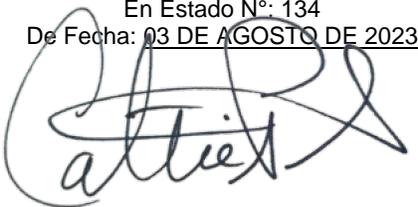
**SEXTO:** Sin lugar a tramitar la Reconvencción presentada por el extremo pasivo, por intermedio de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO: ESTABLECER,** el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/18926136> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</b> CALI – VALE</p> <p>En Estado N°: 134 De Fecha: <u>03 DE AGOSTO DE 2023</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra lo dispuesto en el auto 2449 del 09 de junio de 2023. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF:** INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIAL  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00504-00  
**DEUDOR.** MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ

AUTO No. 3236  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el deudor MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ, contra lo dispuesto en el auto 2449 del 09 de junio de 2023.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta el deudor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para negar su solicitud considerando la postura del despacho va en contravía al artículo 565 -1- 2 y siguientes del CGP, aduciendo que en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Palmira – Valle, se adelantaba un proceso ejecutivo con radicación 2020 00123, proceso que sostiene fue puesto a disposición de esta sede judicial, y por tanto deduce que corresponde al juez 29 Civil Municipal de la ciudad de Cali, decidir sobre las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos en curso, de conformidad al numeral 7 del 565 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto 2449 del 09 de junio de 2023 y se proceda a suspender la medida cautelar que reposa sobre su salario y se proceda a realizar la devolución de los dineros descontados con posterioridad al 14 de julio del 2022.

#### **TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el deudor no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto 2449 del 09 de junio de 2023, pues no le asiste razón en su reclamo, bajo las siguientes razones:

Indica el recurrente que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Palmira – Valle una vez conoció del presente proceso liquidatorio, procedió a suspender el proceso ejecutivo radicado bajo partida 2020-00123 que cursaba en dicha sede judicial en su contra, ordenando poner a disposición de este Juzgado las medidas cautelares en él decretadas, y por tanto, deduce que el proceso fue puesto a disposición de este despacho para ser incorporado dentro del proceso liquidatorio en ciernes y considerando que con ello tiene esta agencia la competencia para disponer del proceso y de sus medidas cautelares, no obstante, se le indica nuevamente al recurrente, que dentro del proceso de la referencia no obra documento alguno dirigido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Palmira – Valle indicando que ha puesto a disposición de este despacho proceso o medidas cautelares algunas.

En tal virtud, mal haría este Juzgador disponer de actos dentro de procesos en los cuales no se tiene ningún conocimiento, pues se itera, si bien el despacho remitió el oficio pertinente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Palmira – Valle con el fin de que de manera inmediata remitiera a este Despacho el proceso ejecutivo radicado bajo partida 2020-00123 para que sea incorporado al presente trámite liquidatorio, lo cierto es que a esta sede judicial no se le ha informado en absoluto por parte del despacho destinatario de la comunicación, la suerte de tal proceso.

Aunado a ello, no puede echarse de menos que el mismo deudor narra que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Palmira – Valle procedió a suspender el proceso radicado 2020-00123, es decir, no ordenó en absoluto remitir el proceso a esta sede judicial, sino que ordenó la suspensión.

En ese orden de ideas, si bien dispuso el legislador que los procesos ejecutivos que se estén siguiendo en contra del deudor, a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, deberán remitirse al Juez competente de la liquidación, lo cierto es que dicho Juzgado asume competencia respecto del proceso remitido, una vez sea incorporado al expediente liquidatorio, situación que no se ha surtido en el trámite en particular, pues se reitera, en el asunto en ciernes no se ha incorporado proceso alguno remitido de otra sede judicial.

En virtud de lo expuesto, el despacho procede a mantener incólume el auto atacado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto 2449 del 09 de junio de 2023, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Palmira – Valle a fin de que informe por que no ha dado cumplimiento al oficio No. 522 del 14 de julio de 2022, remitido el día 27 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

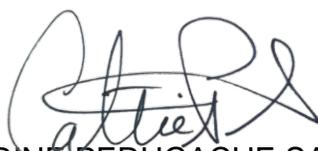


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de agosto de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00186-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GIRALDO REINA CC N°94388491

AUTO No.3257

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentada a la parte pasiva a la CRA 72N 2ABIS 26 de la ciudad de Cali, allegadas por la parte actora.

De otra parte, atendiendo que la solicitud de oficiar a las compañías operadoras de telefonía móvil celular Comcel S.A. (Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar), Colombia Móvil S.A. E.S.P. (Tigo), Avantel, Unión Temporal Colombia Móvil – ETB, y Novator Partners (Wom), se encuentra ajustada conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2, el despacho oficiara a las entidades anteriormente referida, para que suministren la información del demandado JORGE ENRIQUE GIRALDO REINA, identificado con cedula de ciudadanía 94388491, como dirección física y/o electrónica de contacto y/o número telefónico de contacto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

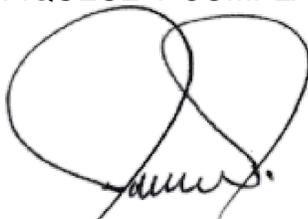
**PRIMERO:** Agregar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación fallida intentada a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** LÍBRESE oficio dirigido a la a las compañías operadoras de telefonía móvil celular Comcel S.A. (Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar), Colombia Móvil S.A. E.S.P. (Tigo), Avantel, Unión Temporal Colombia Móvil – ETB, y Novator Partners (Wom), para que suministren la información del demandado JORGE ENRIQUE GIRALDO REINA, identificado con cédula de

ciudadanía 94388491, como dirección física y/o electrónica de contacto y/o número telefónico de contacto.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

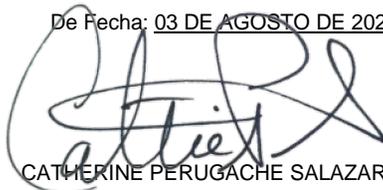


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 134

De Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00276-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y  
CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VELASCO HERNANDEZ C.C. 16.757.648

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto No. 2632 que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 23 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 812.710
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 812.710</b>

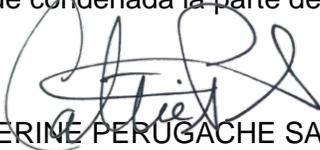
**SON: OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS.**

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, en el que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00276-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VELASCO HERNANDEZ C.C. 16.757.648

Auto No. 3258

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., impartirá APROBACIÓN a las costas liquidadas en secretaria.

Por lo anterior resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Impartir APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°134  
De Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2023  
  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00382-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ALIZANDER  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS

AUTO N°3259

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que le fue notificado por aviso en debida forma al demandado DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS, conforme los presupuestos del artículo 292 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase notificado por aviso al demandado DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS, a partir del día 18 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°134

De Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 02 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, certificado de libertad y tradición del vehículo de placa DEP707, proveniente de la Secretaria de Transito y Transporte de La Tebaida Quindío. Sírvase Proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00444-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: FABIAN ANTONIO ZAPATA MESA CC N°1.002.066.209

AUTO No. 3261

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que se encuentra registrada la medida cautelar de embargo, del vehículo de placa DEP707, se ordenará el decomiso del vehículo en mención.

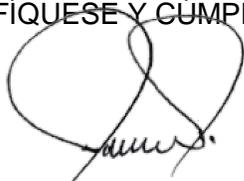
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

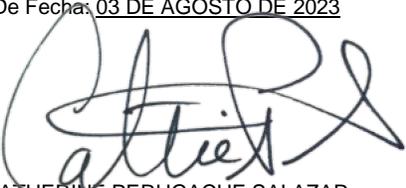
**PRIMERO:** ORDENAR el decomiso del vehículo de Placa DEP707 CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: MAZDA, CARROCERIA: SEDAN, LINEA: 3, COLOR: PLATA ESTELAR, MODELO: 2021, NUMERO MOTOR: PE40687810, NUMERO DE CHASIS:3MZBP2S7AMM104264, CILINDRAJE: 1998 C.C., a nombre del demandado FABIAN ANTONIO ZAPATA MESA identificado con la C.C. No. 1.002.066.209.

**SEGUNDO:** LIBRENSE los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenado el DECOMISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°134
De Fecha: <u>03 DE AGOSTO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 02 de agosto de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00444-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: FABIAN ANTONIO ZAPATA MESA CC N°1.002.066.209

AUTO No.3260

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 09 de mayo de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra FABIAN ANTONIO ZAPATA MESA, identificada con cedula de ciudadanía 1.002.066.209, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.2262 del 31 de mayo de 2023, que profirió la orden de pago suplicada y la providencia de fecha 14 de junio de 2023 que ordeno la corrección del literal C del auto antes referido, se procedió a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de FABIAN ANTONIO ZAPATA MESA, identificada con cedula de ciudadanía 1.002.066.209, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

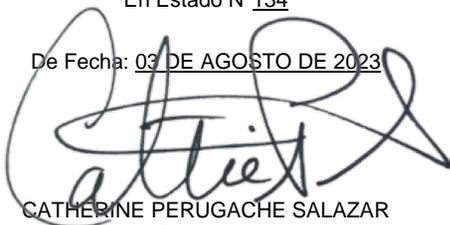
**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.865.620) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°134
De Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00461-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279 – 4  
DEMANDADO: ANA LINDA SIERRA BORRERO CC N°31.574.725

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto No. 3046 que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 24 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 908.700
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 908.700</b>

**SON: NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS PESOS.**

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, en el que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada, así misma solicitud de entrega de depósitos judiciales incoado por la parte demandante. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00461-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279 – 4

DEMANDADO: ANA LINDA SIERRA BORRERO CC N°31.574.725

Auto No. 3258

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., impartirá APROBACIÓN a las costas liquidadas en secretaria.

De otra parte, se advierte que la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales incoado por la parte activa no es procedente, en razón a que revisado el portal del banco agrario se puede observar que a la fecha no existen depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, en consecuencia, el despacho negará dicha petición.

Finalmente resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

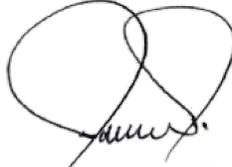
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por secretaria.

SEGUNDO: Negar la solicitud de entrega de títulos judiciales, incoada por la parte activa, por lo expuesto en delantera.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

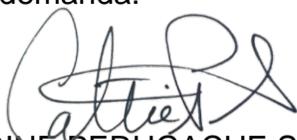
En Estado N°134

De Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00596-00  
DEMANDANTE: ESTELA SALAZAR LAVERDE CC N° 31.160.140  
DEMANDADO: LILIAN MERCEDES MORALES SUAREZ CC. N° 31.920.480

AUTO No. 3202

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3080 del 21 de julio de 2023, no libro mandamiento de pago en demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por ESTELA SALAZAR LAVERDE CC N° 31.160.140, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LILIAN MERCEDES MORALES SUAREZ CC. N° 31.920.480.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

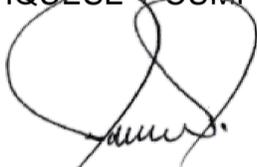
**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por ESTELA SALAZAR LAVERDE CC N° 31.160.140, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LILIAN MERCEDES MORALES SUAREZ CC. N° 31.920.480.

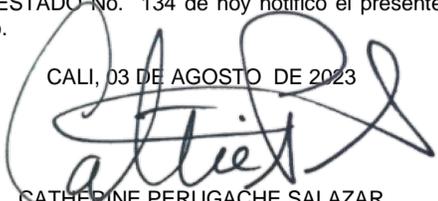
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

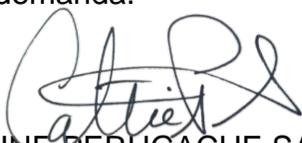
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 134 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00597-00  
DEMANDANTE: ESTELA SALAZAR LAVERDE CC N° 31.160.140  
DEMANDADO: MARIA MERCEDES CRUZ ARCE CC. N° 31.286.135

AUTO No. 3203

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3081 del 21 de julio de 2023, no libro mandamiento de pago en demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por ESTELA SALAZAR LAVERDE CC N° 31.160.140, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA MERCEDES CRUZ ARCE CC. N° 31.286.135.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

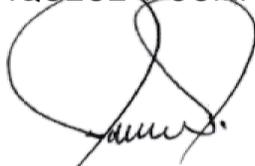
**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por ESTELA SALAZAR LAVERDE CC N° 31.160.140, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA MERCEDES CRUZ ARCE CC. N° 31.286.135.

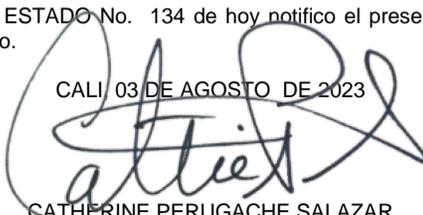
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

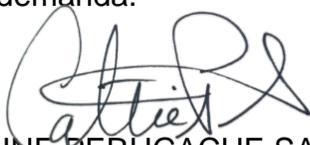
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 134 de hoy notifico el presente auto.
CALI 03 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00598-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA  
DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8  
GARANTE: YULEIMY BIBIANA DAZA DORADO CC N° 48.606.166

AUTO No. 3204

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3082 del 21 de julio de 2023, no admitió SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-83, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de YULEIMY BIBIANA DAZA DORADO CC N° 48.606.166.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-83, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de YULEIMY BIBIANA DAZA DORADO CC N° 48.606.166.

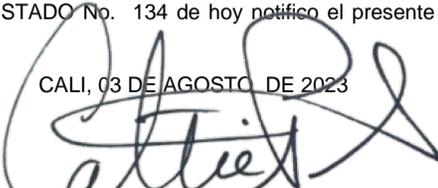
**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 134 de hoy notifico el presente auto. CALI, 03 DE AGOSTO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/07/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00623-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00623-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN NIT 890.304.436-2

DEMANDADO: FLOR EMILSE COBO MIRANDA CC N° 66.855.210

AUTO No 3197

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN NIT 890.304.436-2 a través de apoderado judicial, contra la ciudadana FLOR EMILSE COBO MIRANDA CC N° 66.855.210, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física en donde recibirá notificaciones la parte demandada.

2°. Debe aclarar acápite en donde determina la cuantía del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA MARIA JIMÉNEZ BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 66.771.671 y T.P N°. 92.700 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230062300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

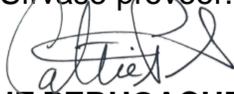
NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 134 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 03 DE AGOSTO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 26/07/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00625-00. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00625-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9

GARANTE: MARLENY VIVEROS RENDON CC N° 38.861.170

AUTO No. 3198

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** GDN064, vehículo CAMIONETA, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea EQUINOX, Color BLANCO GALAXIA, modelo 2019, motor No. CKS586464, Chasis No. 3GNAX9EV5KS586464, de propiedad de la ciudadana MARLENY VIVEROS RENDON CC N° 38.861.170 (Garante), residente en la CALLE 16 N° 120-120 CS 5 PANCE de Cali, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la sociedad BAQUERO & BAQUERO S.A.S. para actuar en el presente asunto por medio del abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, identificado con la C.C. 1.020.746.351 y T.P. No. 370.060 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**CUARTO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230062500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 134 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE AGOSTO DE 2023
GATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 26/07/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00628-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00628-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.  
900.977.629-1

GARANTE: STEPHANY MONTOYA OVIEDO CC N° 1.006.097.923

AUTO No 3199

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, siendo la garante la ciudadana STEPHANY MONTOYA OVIEDO CC N° 1.006.097.923, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente solicitud, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

**CUARTO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230062800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



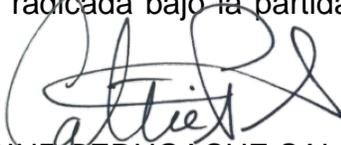
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 134 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 03 DE AGOSTO DE 2026

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de Agosto de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 27/07/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00629-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00629-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0.

DEMANDADOS: DOLORES IRENE BASTO CHAGUENDO CC N° 31.952.842

AUTO No. 3200

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente, dejando claro que nos encontramos frente a un proceso **ejecutivo de mínima cuantía**.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-374453, se observa que no aportó los linderos del mismo y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0, entidad que actúa a través de apoderado, contra la señora DOLORES IRENE BASTO CHAGUENDO CC N° 31.952.842, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$34.132.749) por concepto de capital representado en el pagaré No. 000050000881193.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. . RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la sociedad CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S) para actuar en el presente asunto por medio de la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, identificada con la C.C. 1.113.650.931 y T.P. No. 279.951 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme

al poder conferido por la parte demandante.

**CUARTO. ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**SEXTO. ADVIERTASE** a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**SÉPTIMO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230062900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 134 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 03 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

